

Nº4675-A

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 6º de la Ley de Pesca y Caza Marítimas, Nº190 de 28 de setiembre de 1948; y

Considerando:

- 1º. -Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Departamento de Pesca y Vida Silvestre, realizó estudios en el año 1973, sobre captura, esfuerzos y zonas de pesca en el Pacífico costarricense, con el propósito de determinar si la abundancia del recurso es acorde con el esfuerzo que la, o las poblaciones de sardina gallera (*Opisthoma*) está soportando y determinar los niveles óptimos de operación de la flota pesquera.
- 2º. -Que dichos estudios permiten determinar que en la actualidad el número de embarcaciones dedicadas a la pesca de la sardina resultó reducido, por lo que a la fecha, no existe la necesidad de tomar medidas extremas en la totalidad de nuestras aguas jurisdiccionales, con respecto a los contratos de pesca de sardina gallera y el otorgamiento de nuevos permisos para su pesca o transporte.
- 3º. -Que no obstante las disposiciones anteriores, es necesario profundizar y determinar periódicamente el comportamiento de la población, para establecer el límite máximo de captura, tamaño mínimo, períodos de reproducción, técnicas para la máxima utilización en el consumo humano, empleo del mínimo porcentaje en la reducción.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Manténganse los contratos de pesca de la sardina gallera a todas aquellas personas naturales o jurídicas, que de conformidad con la ley número 190 de 28 de setiembre de 1948 y su reglamento estén operando en la actualidad. La transgresión de las cláusulas contractuales firmadas entre los interesados y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como la inobservancia de la ley y su reglamento, dará base para la resolución del contrato.

Artículo 2º. -Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para conceder nuevos permisos para barcos de pesca o de transportes de sardina gallera hasta en tres unidades más.

Para el otorgamiento de los citados permisos se procederá de acuerdo a la legislación establecida expidiéndose las matrículas a embarcaciones dedicadas a la provisión de materia prima para las plantas procesadoras nacionales.

Artículo 3º. -Procédase por medio de la dirección correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a efectuar un estudio de la sardina gallera, con carácter prioritario sobre:

- a) Tamaño mínimo del ejemplar capturado;
- b) Estimaciones sobre niveles máximos de captura;
- c) Período de reproducción;
- ch) Malla mínima de las redes bolicheras empleadas en su captura; y
- d) Reclutamiento, migraciones e interrelación de la población entre zonas, con miras a poseer bases sólidas para dictar la política conservacionista que se deduzca conveniente, a fin de que brinde mayores beneficios al país.

Artículo 4º. -En caso de naufragio o de pérdida total por caso fortuito o fuerza mayor, el Ministerio de Agricultura y Ganadería concederá permiso para reponer la o las embarcaciones que se pierdan en esas circunstancias. Si transcurridos dos años a partir de la autorización respectiva, no se ha producido la reposición, el propietario perderá el derecho a la matrícula de pesca de sardina de su barco y se procederá a otorgar ésta a los nuevos solicitantes por orden cronológico de presentación. Cuando la pérdida sea parcial, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los propietarios deberán informarlo, durante los cinco días hábiles posteriores a la pérdida, a la Dirección de Pesca y Vida Silvestre, a fin de que se les conceda un permiso de reconstrucción que en ningún caso podrá ser mayor de seis meses contados a partir de la autorización pertinente. La Dirección de Pesca y Vida Silvestre, previa inspección en el lugar en donde se construye el barco, podrá conceder una sola prórroga, según la gravedad del daño. Esta prórroga en ningún caso podrá exceder de un año.

Artículo 5º. -Derógase el Decreto Ejecutivo Nº 3168-A del 16 de junio de 1973, publicado en "La Gaceta" Nº 166 del 5 de setiembre del mismo año y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 6º. -Este decreto rige a partir de su publicación.

Transitorio. -Los barcos que se encuentren en proceso de reconstrucción tendrán un término de tres meses, contados a partir de la publicación de este decreto, a fin de que proceda a la terminación de las reparaciones correspondientes, caso contrario, el propietario perderá el derecho de la matrícula de pesca o de transporte, con excepción de aquellos que demuestren ante la Dirección General de Recursos Pesqueros y Vida Silvestre que el incumplimiento sobrevino por causa justificada, pudiendo concedérseles ante estas circunstancias una prórroga hasta por tres meses más.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Daniel Oduber

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Hernán Garrón Salazar.